



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Suaita, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-0055-00

Se inadmitirá la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se advierte contradicción en la información para notificaciones del demandado Juvenal Marín Franco, porque en el encabezado se dice que se desconoce su dirección electrónica, pero contradictoriamente en el acápite de notificaciones, se señala una, además se observa que no se da cumplimiento a las cargas de: i) afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que informa y, iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RESPECTO DE LOS HECHOS:



1. Los anunciados como hechos números 20, 21 y 22 de la demanda no son hechos jurídicamente relevantes, soporte de la única pretensión, sino premisas jurídicas.
2. En el acápite de hechos, se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados cronológicamente y de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes; téngase en cuenta también, que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho<sup>1</sup>, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, entre otros, en los hechos 23 al 26, de

---

<sup>1</sup> Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “... ..3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



la demanda se advierten acumulados no menos de tres acontecimientos de significancia en cada uno de ellos.

3. El numeral 5 del artículo 82 del CGP, exige como requisito formal de la demanda, que contenga los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente, determinados clasificados y enumerados, si ello es así, resulta claro que en el acápite de hechos jurídicamente relevantes solo debe constar los que sirvan de soporte a la pretensión o pretensiones, nada más, pese a lo anterior, del análisis del texto de la demanda, solo se plantea un único ataque o pretensión es que se declare la nulidad absoluta del contrato, sin embargo, se plantean hechos alusivos a figuras jurídicas distintas, sin que frente a estas se eleve alguna pretensión. Véase que en la demanda en los acontecimientos relevantes se anuncia que i) el demandante es incapaz por su condición analfabeta y falencia auditiva, ii) Que su consentimiento para la suscripción del contrato fue viciado por dolo y error iii) Que el contrato fue aparente iv) que no hubo el pago del precio.

Tales premisas fácticas ubican el asunto no solo en el posible terreno de la nulidad absoluta sino de otras tres más, sin que medie pretensión alguna respecto de esas otras tres figuras. Por tanto debiendo existir consonancia y congruencia entre los hechos y pretensiones, si la única pretensión es la nulidad absoluta, la parte demandante deberá expresar como hechos, solo aquellos que le sirvan de soporte debiendo retirarse los demás que tengan relación con ataque a negocio jurídico diferente a la pretensión de nulidad absoluta, o elevar las



pretensiones conforme corresponda, debiendo tener en cuenta la técnica establecida por el legislador, cuando unas y otras se excluyen entre sí.

Lo anterior, porque la garantía del derecho de contradicción, confrontación y defensa exige que el demandado tenga claro de qué tipo de acción y marco jurídico es que debe defenderse, además, para que el despacho en la oportunidad procesal pueda efectuar la fijación del litigio de manera precisa, clara y adecuada.

### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Deben ser claras y concretas desprovistas de argumentos propios de la etapa alegatoria, ya que el elemento hechos sustento de las mismas, corresponde a otro acápite.

Revisada la pretensión primera, sin perjuicio de lo atrás mencionado, su construcción literal se advierte en extremo contradictoria, pues de un lado se pide el decreto de nulidad absoluta, pero al mismo tiempo y de manera contradictoria se sustenta en: i) vicios del consentimiento por error y dolo y ii) a la vez se insinúa que el pacto señalado en el contrato fue aparente o tal vez incumplido (el demandante nunca recibió el pago del dinero mencionado en el contrato)<sup>2</sup>, Por lo anterior, resulta claro que en esta misma pretensión, se involucran e insinúan cuatro tipos de figuras de ataques al contrato, que algunas son excluyentes entre sí, y aunque el legislador permite en una misma demanda plantear pretensiones excluyentes, el libelo examinado, no las presenta en la forma y técnica que

---

<sup>2</sup> La anterior conjunción también ocurre en el acápite que en la demanda se denominó “determinación fáctica y jurídica.



corresponde, lo que en tal caso deberá ser consonante con el mandato - poder.

DEL CONTRASTE ENTRE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, LAS PRETENSIONES Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la consonancia y congruencia que debe existir entre los hechos jurídicamente relevantes, las pretensiones y los fundamentos de derecho, aquí se resalta que las pretensiones mismas y los fundamentos de derecho, al parecer en esta causa, verificando la única pretensión, versan sobre presunta nulidad absoluta de contrato de compraventa; Sin embargo, en el capítulo de fundamentos jurídicos, se plantean vicios del consentimiento, como error, fuerza y dolo, también, posible inexistencia o mera apariencia del contrato además del no pago del precio, lo que es más propio de otros mecanismos o institutos de ataque a los negocios jurídicos, por tal razón se insta a la profesional del derecho para que la demanda se muestre clara si lo que se pretende es la nulidad absoluta y/u otros tipos de ataque al contrato o negocio, conforme atrás se le exhorta y en consecuencia adecue los hechos y pretensiones conforme lo que busca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por Pedro Marín, en contra de los hermanos Juvenal, Eleuteria y Libardo Marín Franco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar a la abogada Rosana Diaz Rodríguez, identificada con cedula número 1.101.690143, y tarjeta profesional número 302.755 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA